

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, así como a su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 05, 06, 07, 08, 09, 12/2020 y 03/2021, del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 de **NN**, específicamente con respecto a las compras realizadas de: **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió los originales de las facturas compras emitidas por este, sus libros contables, y el Libro IVA Compras Original y en soporte magnético, el tipo de afectación contable en el IVA General, del IRACIS y del IRE General, y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 ante la sospecha de utilización de facturas de contenido de falso por parte de **NN** cuyo resultado se halla en el informe DAFT2 N° 58/2023 que de la revisión de las operaciones de compras, se detectó que la firma contribuyente realizó compras a la **XX** con **RUC N° 00**, proveedor sospechado como irregular considerando la detección de la utilización de los comprobantes de ventas falsos supuestamente emitidos por el mismo y las diligencias expuestas en el apartado "I. Origen y antecedentes de la Fiscalización Puntual", así como las realizadas a los supuestos proveedores conforme se expone en el Cuadro N° 01 del Informe Final de Auditoría.

Por los motivos señalados, el Departamento Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** concluyó la posibilidad de la existencia de un abultamiento en las compras y los egresos respaldadas con las facturas cuestionadas y que afectan la base imponible del IVA General, el IRACIS General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, en consecuencia, el **DPO** por medio del Informe N° 259/2023 recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** con base en las informaciones mencionadas comprobaron que las operaciones comerciales detalladas en las facturas cuestionadas no pudieron ser realizadas por el supuesto proveedor **XX**, debido a que las mismas serían operaciones inexistentes y que sirvieron para respaldar créditos, costos y gastos, razón por la cual fueron impugnadas y procedieron a la determinación de los mismos, resultando saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que la firma contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos en perjuicio del Fisco al registrar y declarar facturas de contenido falso como respaldo de sus compras, costos y gastos consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**), todo ello en infracción a los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 8º, 14, 88 y 89 numerales 2) y 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019, afectando de esta manera la base imponible del IVA General, del IRACIS General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, cuya multa será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser uno (1) a tres (3) veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, recomendaron la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley por no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el Num. 6) Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total Gs.	Multa por Defraudación	
521 - AJUSTE IVA	may-20	539.658.681	53.965.868	53.965.868	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART.175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	1.261.398.566	126.139.857	126.139.857		
521 - AJUSTE IVA	jul-20	297.352.480	29.735.248	29.735.248		
521 - AJUSTE IVA	ago-20	1.945.464.100	194.546.410	194.546.410		
521 - AJUSTE IVA	sept-20	495.078.353	49.507.835	49.507.835		
521 - AJUSTE IVA	dic-20	3.936.615.134	393.661.513	393.661.513		
521 - AJUSTE IVA	mar-21	678.520.120	67.852.012	67.852.012		
511 - AJUSTE IRACIS	2017	4.545.454.545	454.545.455	454.545.455		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	8.475.567.314	847.556.731	847.556.731		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	678.520.120	67.852.012	67.852.012		
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	18/12/2023					300.000
TOTALES		22.853.629.413	2.285.362.941	2.285.662.941		300.000

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 del 02/04/2024 la cual fuera debidamente notificada, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, así como a su Representante Legal conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley, la sumariada firma sumariada no presentó sus Descargos, por lo que el **DSR2**, procedió a la apertura del Periodo Probatorio en fecha 22/04/2024, lo cual fuera debidamente notificado, etapa procesal en la cual **NN** no presentó prueba alguna que pueda refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, en consecuencia, se procedió al cierre de dicho periodo y se llamó a Alegatos el 22/05/2024, lo cual también fue correctamente notificado.

El 18/06/2024 la firma sumariada presentó sus Alegatos en el cual expresó: "El que suscribe XX con C.I. 00, en representación de la empresa XX con RUC N° 00, me dirijo respetuosamente a usted manifestándome en el sumario de referencia, en los siguientes términos:

Estando en periodo de alegatos, comunicar mi allanamiento total, sin reconocer culpa sobre los hechos, sobre el resultado expresado en el Acta Final N° 00 del 29/12/2023.

Solicitar el ajuste directo en la cuenta corriente fiscal de la sociedad XX conforme a las determinaciones del Acta Final N° 00.

Solicitar la aplicación de la sanción mínima en concepto de multa por defraudación. Asimismo, solicitar el fraccionamiento de la deuda establecida en 60 cuotas" (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que el allanamiento presentado por la firma sumariada conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, en consecuencia, por Resolución N° 00 del 30/07/2024 se llamó a Autos para Resolver, por lo que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024.

Debido a ello, el **DSR2** concluyó que se confirma que **NN** utilizó a su favor créditos fiscales, costos y gastos que fueron respaldados con comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, pues su supuesto proveedor **XX** no pudo haber realizado las ventas que la firma sumariada declaró a su favor, y esto quedó demostrado mediante las investigaciones realizadas por los funcionarios de la **GGII**, basado en los siguientes hechos constatados:

1- **XX** declaró ventas en el Form. N° 120 del IVA General, por más de Gs 62.000 millones en los ejercicios fiscales de 2017 al 2021 mientras que el impuesto determinado en este lapso apenas asciende a la suma de Gs. 108 millones.

2- Asimismo, presenta omisiones por falta de presentación de sus **DD.JJ.** determinativas desde el periodo fiscal de 05/2021.

3- No presentó documento alguno que sustente las compras declaradas en el Form. N° 120 del IVA General y requeridas a través de la Nota SET/CITGR N° 363/2021, pese a la reiteración realizada por la Nota SET/CITGR N° 420/2021 y por consiguiente el bloqueo de su RUC.

4- Ante a la falta de presentación de los documentos que respalden las compras declaradas por *el supuesto proveedor de NN*, se extrajo la información de compras del Sistema de Recopilación de Información Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) donde se constataron operaciones registradas por sus proveedores informantes que ascienden a la suma de Gs. 227.379.933, mientras que **XX** consignó en el Form. N° 120 compras por Gs. 61.996.814.848.

5- Verificados los archivos adjuntos al Form. 157 de Auditoría Impositiva, se constató que los supuestos mayores proveedores no son agentes de información, mientras que aquellos que sí son agentes de información han informado ventas mínimas a **XX**

6- En los **EE.FF.** presentados, no se observó ninguna estructura patrimonial en cuanto a bienes del Activo Fijo como equipos o maquinarias para la ejecución de sus actividades económicas, presentando incumplimiento respecto a la presentación desde el ejercicio fiscal 2020 en adelante.

Dadas estas circunstancias, las operaciones respaldadas con comprobantes de XX son de operaciones inexistentes, dado que las inconsistencias dan lugar a concluir que no posee la capacidad operativa para desarrollar las actividades económicas declaradas y facturadas a los efectos impositivos.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el **DSR2** confirmó que corresponde ajustar el tributo conforme a la liquidación efectuada por los auditores de la **GGII** en atención a que quedó confirmado que la sumariada declaró indebidamente a su favor egresos que no corresponden debido a que se hallan respaldados con comprobantes en los cuales se consignan operaciones inexistentes, por lo que corresponde concluir que **NN** incumplió con las normas establecidas en los artículos 85 y 86 de la Ley reglamentado por el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, los artículos 88 y 89 numerales 2) y 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 con respecto al IVA General; los artículos 7°, 8° y 22 en lo que respecta al IRACIS General y los artículos 8° y 14 en cuanto al IRE General, y considerando el allanamiento manifestado por la misma, resolver la cuestión de puro derecho.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer su Responsabilidad Subsidiaria en caso de que la firma a la que representan no cumpla con el pago de las determinaciones contenidas en el Informe Final de Auditoría N° 67000005017 del 16/01/2024, específicamente en lo que respecta al IVA General de los periodos fiscales 05, 06, 07, 08, 09, 12/2020 y 03/2021, del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA General, IRACIS General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras (numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de

la misma Ley). Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta y aplicar la multa conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, y en cumplimiento al Principio de Proporcionalidad que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** procedió a analizar las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la sumariada en particular, y consideró el hecho de que **NN** se allanó a los hechos denunciados. Consecuentemente, corresponde la aplicación de la multa del 100% de conformidad al Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DSR2** señaló que corresponde la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley por no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el Num. 6) Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019.

En lo que respecta al pedido del fraccionamiento de la deuda, el **DSR2** mencionó que la Ley señala que podrá ser otorgado previa aprobación de la Autoridad Administrativa, al que será aplicable la tasa vigente para el Régimen General de Facilidades de Pago. Por lo expuesto, aclaró que correspondería otorgar el fraccionamiento de pago, siempre y cuando la firma recurrente cumpla con el procedimiento establecido al efecto con los requisitos y formalidades para realizar su pedido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 de la Ley y la RG N° 09/2007, modificada por la RG N° 106/2013.

Por otra parte, el **DSR2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, costos y gastos, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causas.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2020	53.965.868	53.965.868	107.931.736
521 - AJUSTE IVA	06/2020	126.139.857	126.139.857	252.279.714
521 - AJUSTE IVA	07/2020	29.735.248	29.735.248	59.470.496
521 - AJUSTE IVA	08/2020	194.546.410	194.546.410	389.092.820
521 - AJUSTE IVA	09/2020	49.507.835	49.507.835	99.015.670
521 - AJUSTE IVA	12/2020	393.661.513	393.661.513	787.323.026
521 - AJUSTE IVA	03/2021	67.852.012	67.852.012	135.704.024
511 - AJUSTE IRACIS	2017	454.545.455	454.545.455	909.090.910
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	847.556.731	847.556.731	1.695.113.462
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	67.852.012	67.852.012	135.704.024
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/12/2023	0	300.000	300.000
Totales		2.285.362.941	2.285.662.941	4.571.025.882

**Obs. Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento, ocurrido el 18/06/2024.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley por no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el Num. 6) Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS